

1.4. Sucesiones

Los derechos *post mortem* del cónyuge viudo en la España actual

Postmortem entitlements of the surviving spouse

por

LOURDES GÓMEZ-CORNEJO TEJEDOR

Doctora en Derecho. Profesora invitada de la UNED

RESUMEN: A lo largo de este artículo proporcionaremos un panorama de los diferentes derechos del cónyuge viudo en los distintos derechos forales, donde abordaremos el derecho de viudedad, y su heterogénea regulación en los ordenamientos jurídicos civiles propios y especiales.

ABSTRACT: *Throughout this article we will try to give a panoramic view of the different rights of the widowed spouse, as well as a comparative view of them in the different regional rights, where we will study the right of widowhood, and its heterogeneous regulation in the regional or special rights.*

PALABRAS CLAVE: Cónyuge viudo, usufructo, legítima, derechos forales

KEYWORDS: *Widowed spouse, legitimate, foral Law.*

SUMARIO: I. PLANTEAMIENTO Y CONTEXTUALIZACIÓN DE LOS ORÍGENES DEL CÓNUGE VIUDO.—II. DERECHOS SUCESORIOS DEL CÓNUGE VIUDO EN EL DERECHO COMÚN: 1. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO SUCESORIO DEL CÓNUGE VIUDO. 2. CUANTÍA LEGITIMARIA DEL CÓNUGE VIUDO: 2.1. *El Derecho de predetracción del cónyuge supérstite.* 2.2. *Fundamentos y presupuestos del derecho de predetracción.* 2.3. *Bienes que forman parte del derecho de predetracción.*—III. DERECHOS SUCESORIOS DEL CÓNUGE VIUDO EN EL DERECHO CIVIL FORAL, ESPECIAL Y AUTONÓMICO: 1. EL AÑO DE VIUEDAD, LOS PACTOS DE SUPERVIVENCIA, LA CUARTA VIDUAL, Y EL DERECHO AL AJUAR EN CATALUÑA. 2. LOS DERECHOS DEL CÓNUGE VIUDO EN LAS ISLAS BALEARES. 2. MALLORCA Y MENORCA. 3. LOS DERECHOS DEL CÓNUGE VIUDO EN EL PAÍS VASCO. 4. LOS DERECHOS DEL CÓNUGE VIUDO EN ARAGÓN. 3.5. LOS DERECHOS DEL CÓNUGE VIUDO EN NAVARRA: EL USUFRUTO DE FIDELIDAD. 3.6. LOS DERECHOS DEL CÓNUGE VIUDO EN GALICIA.—IV. CONCLUSIONES.—V. BIBLIOGRAFÍA.—VI. RESOLUCIONES JUDICIALES CITADAS.

I. PLANTEAMIENTO Y CONTEXTUALIZACIÓN DE LOS ORÍGENES DEL CÓNYUGE VIUDO

Cierto es que en nuestro ordenamiento una de sus constantes, es la tensión subyacente entre la libertad de testar y la sucesión forzosa; a mayor abundamiento, confluye el derecho común con los diferentes derechos forales, especiales y autonómicos propios. Por ello, esta evidencia normativa común y especial, conlleva que para analizar los derechos del cónyuge viudo resulte preceptivo no solo detenerse en el derecho común sino en los sistemas civiles que coexistentes. Esta convivencia va perfilando los contornos de derechos del cónyuge viudo.

Nuestro artículo, va a centrarse en los derechos que le corresponden al cónyuge viudo. Comenzaremos con una breve mención histórica al derecho romano, necesaria para comprender el fundamento y el origen de la institución que abordamos, en el que como constataremos concurre un antecedente unido a la dote. Sin embargo, tendremos bien presente como señala RIVAS MARTÍNEZ, que “los orígenes sucesorios del cónyuge viudo tienen un origen bastante moderno”¹.

Además, resulta de gran interés, para contextualizar la figura, los intentos de su actualización por lo que, en este sentido, abordaremos la Propuesta de Código Civil de la Asociación de Profesores de Derecho Civil².

Para alcanzar este objetivo principal, vamos a tomar como punto de partida, el Derecho Sucesorio Romano, que comienza con la absoluta libertad de testar, pues el *paterfamilias* podía disponer de todos sus bienes, sin embargo, pronto surge la idea de protección a la familia, con la correspondiente consecuencia de que esta libertad de testar se va a ver limitada.

Podríamos convenir que es la *Lex Voconica*, donde por primera vez consta expresa la protección a la mujer viuda, si bien, como señala MONDRAGÓN MARTÍN³, en esta época, estaba prohibido que la mujer heredase, sin embargo, el testador mediante la sustitución fideicomisaria podía protegerlas. Tras la derogación de esta ley las mujeres adquieren capacidad de obrar, e incluso podían tener bienes a su nombre.

Más adelante, con la *Lex Falcidia* (40 A.C), se impone como limitación al testador, reservar la cantidad de un cuarto del haber hereditario a los herederos legítimos denominado la *cuarta falcidia*. De modo que, en dicha Ley, podemos intuir los indicios de lo que será para nosotros la legítima⁴. Resulta conveniente añadir, que la legítima prevista para los hijos y ascendientes fue anterior a la del Cónyuge, pues como veremos, no establece un Derecho Sucesorio del cónyuge, sino que tan solo en algún supuesto protege a la viuda pobre, tal y como explicaremos seguidamente⁵.

Esta complejidad de los derechos sucesorios del cónyuge exige apelar a los distintos tipos de matrimonio contemplados en el Derecho Romano. Así, existen dos clases de matrimonio: el primero denominado *conventio in manum*⁶, que ya aparecía regulado en la *Ley de las XII Tablas*, en el que la esposa, una vez celebrado el matrimonio, salía de la potestad del padre, para formar parte de la familia del marido, es decir, para estar bajo su potestad. En ese momento, pasaba a ser considerada como *heressua*⁷, concurriendo con los hijos en la sucesión *ab intestato* del esposo, pues la adquisición de la *manus* sobre la esposa se hacía a través de un acto específico por el cual, quedaba en una condición parecida a lo que sería “hija

ficticia”⁸. La otra forma de matrimonio en el Derecho Romano se denominaba *sine manu*, en el que la esposa no formaba parte de la potestad del marido.

Una vez precisadas y recordadas las dos modalidades de matrimonio, es posible por tanto constatar cuáles son los derechos sucesorios de la mujer; si bien como hemos señalado, únicamente se recogen en aquellos matrimonios *conventio in manum*, pues al ser la esposa considerada como hija ficticia del marido ocupaba el lugar de las hijas en el momento de la sucesión⁹. De modo que la mujer *cum manu*, es heredera por derecho propio, pudiendo heredar, *abintestato* con los hijos en la herencia del marido, o por vía testamentaria donde podía ser instituida o desheredada, sin necesidad de que fuese señalada de forma nominativa¹⁰. Por el contrario, si la mujer había contraído matrimonio *sine manu*, no formaba parte de la familia del esposo, y carecía de cualquier derecho sucesorio sobre este, al no haberse roto los lazos con su familia pese al matrimonio, por lo que conserva una cuota sobre la herencia de su padre.

Hasta la época justiniana¹¹, no se concede claramente derechos al cónyuge viudo tal y como hoy lo entendemos. Sería Justiniano quien estableciera unas nuevas bases en la sucesión *ab intestato*; manteniendo el Edicto *Unde Vir et Uxor*, previsto en la Novela 118. Esta Novela regulaba la sucesión *ab intestato* y establecía que, a falta de descendientes, ascendientes y colaterales, podría el cónyuge superviviente no divorciado pedir la *Bonorum Possessio*, independientemente de la forma en los que estos hubiesen contraído matrimonio¹².

Como señala RIVAS MARTÍNEZ¹³, *Undervit et uxor* se prevé para el cónyuge viudo, ya sea este mujer o varón. Así el *Codex 6,18*, reza “sucédanse abintestato el marido y la mujer recíprocamente en la totalidad (...) siempre que falte toda sucesión legítima o natural, de los ascendientes o los descendientes de los parientes”. A esto hay que añadir que, si el cónyuge premuerto fuese rico, y el sobreviviente pobre, se establecía un sistema parecido al que tenemos actualmente ya que se le otorga un derecho de usufructo, “sucederá a este en la cuarta parte juntamente con los hijos comunes o de otro matrimonio, si fueran tres o menos, y si fuesen más una porción viril, pero de suerte que conserve la propiedad los hijos del matrimonio si existieren...”¹⁴. Si bien si tuviesen la propiedad, caso de no existir hijos.

Por otro lado, la Novela 117, de Justiniano nos proporciona datos esenciales acerca de la condición de la viuda tras la muerte del esposo, regulando una figura denominada la *cuarta uxoria* si bien podría ser más exacto intitularla como “sucesión de ambos cónyuges”¹⁵. Mediante esta, se otorga la posibilidad de reclamar una parte de la herencia del marido en caso de la mujer sin dote o pobre. O en el caso de que el cónyuge varón pobre sobreviviera a su mujer. Tengamos en cuenta que es un derecho que se mantiene aun concurriendo con descendientes, ascendientes o colaterales, si bien si fuese con los hijos, su parte la adquiere en usufructo; en los demás supuestos, su parte será en propiedad. La cantidad que podía reclamar era una cuarta parte de la herencia del cónyuge siempre y cuando esta no superase las cien libras de oro, denominada *cuarta uxoria*, es decir, de la cuarta marital.

Esta cuota variará en función del número de hijos, pues en el caso de tener más de tres hijos, la cuarta marital podría ampliarse a una cantidad igual a la que recibiría cada uno de los hijos varones del difunto. En nuestra opinión, no podemos hablar de una legítima como tal, pues la *cuarta uxoria*, únicamente era

obligatoria y legítima en el caso de que el cónyuge fuera pobre, por lo que creemos que, si bien se piensa, se asimila más a un derecho de alimentos que a un derecho sucesorio.

Por último, el Derecho Romano, preveía un mecanismo dotal para la esposa viuda con el fin de que esta no se quedase desprovista de bienes tras la muerte del marido. De este modo, a la mujer se le permitía recuperar su dote marital tras la muerte del marido, si bien tampoco podemos referirnos como cuota legitimaria en sentido estricto, pues recibía o recuperaba lo que fue suyo.

II. DERECHOS SUCESORIOS DEL CÓNYUGE VIUDO EN EL DERECHO COMÚN

1. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO SUCESORIO DEL CÓNYUGE VIUDO

Tanto la legítima como la desheredación, instituciones de derecho sucesorio, están previstas en nuestro Código Civil en su Libro III, bajo el Título: “De los diferentes modos de adquirir la propiedad”.

El Código Civil, dedica una sección a los derechos del cónyuge viudo en la sucesión¹⁶, otorgándole una legítima sobre los bienes del premuerto¹⁷.

Tal y como señala ESPINOSA INFANTE, estas previsiones del Código “cumple[n] con la función de asegurar la subsistencia decorosa de éste, durante la viudedad, en razón a la convivencia matrimonial mantenida con el cónyuge premuerto hasta su fallecimiento”¹⁸.

Si bien es verdad, que nuestro Código en su artículo 807.3, otorga al cónyuge la condición de heredero forzoso¹⁹, es importante recordar, que únicamente ostenta la condición de usufructuario²⁰.

De modo que debemos añadir, como señala O’CALLAGHAN, que se regirá por los artículos 467 y sigs., reglas que regulan el usufructo legal²¹. A mayor abundamiento, el CC señala que se trata de usufructo compatible y simultáneo²² con los demás legitimarios y dependiendo de con quién concorra varía la cantidad, tal y como veremos detalladamente más adelante²³.

Se ha discutido sobre la naturaleza del derecho que recae sobre el cónyuge viudo, si tiene o no la condición de heredero²⁴. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de junio de 2006²⁵, se considera que la esposa del fallecido, aunque es usufructuaria no es heredera en sentido estricto, por lo que no debe ir contra ella las deudas de la herencia, así su fundamento 3.2 reza: “en el caso de la legítima del cónyuge viudo (artículo 834 CC) éste, en cuanto simple legitimario, no responde de las deudas hereditarias”²⁶.

En esta línea cabe destacar la Sentencia del Tribunal Supremo 712/2014, de 16 de diciembre, donde se establece que aquella persona a la que el testador le adjudique la condición de usufructuario no puede ser asimilada a la posición jurídica del heredero de la herencia²⁷.

Siguiendo con esta tesis, CARRANCHO HERRERO²⁸ sostiene que existe unanimidad que el cónyuge no es heredero, ya que no sucede a título universal, considerando que “es un legitimario cuyo derecho tiene un contenido particular dado que tienen un (...) usufructo.” Idéntica afirmación se mantiene en la exposición de

motivos de la Propuesta de Código Civil de 2018 por la Asociación de Profesores de Derecho Civil²⁹ y aparece así establecida en la Resolución de 12 de diciembre de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública registral³⁰.

Es necesario destacar que para que el cónyuge sea legitimario es preciso que se den una serie de presupuestos con respecto al causante, que hagan al cónyuge acreedor, ya que a diferencia de los hijos y descendientes o los ascendientes con los que existe con el causante un “vínculo de sangre”, el cónyuge no es legitimario en todos los supuestos, pues se exigen ciertos requisitos al vínculo matrimonial y es, en definitiva, que este subsista³¹.

En primer lugar, es necesario que el cónyuge, no este separado judicialmente o, de hecho, como resultado, debe estar casado y convivir con él³².

Consideramos imprescindible, hacer referencia al artículo 834, pues tal y como señala el Profesor LASARTE, tras la entrada en vigor de la Ley 15/2015, de jurisdicción voluntaria³³ ha variado la redacción del citado artículo estableciéndose de la siguiente manera: “el cónyuge que al morir su consorte no se hallase separado legalmente o de hecho”. La sustitución de la palabra judicialmente por legalmente se debe como con acierto subraya el autor citado, a que, con la entrada en vigor de esta Ley, la separación por mutuo acuerdo ya no se podrá hacer únicamente frente al juez, sino que son competentes también los notarios y los Letrados de la Administración de justicia³⁴.

Con todo, la doctrina más reciente, como MORETÓN SANZ haciéndose eco de la nueva legislación propia y foral, asevera como ha hecho el Tribunal Supremo, que no ha lugar a que tengan derecho a exigir legado alguno, si el matrimonio o la pareja en el momento del fallecimiento del causante, este vínculo estuviese disuelto o, sencillamente, separado³⁵.

Eso sí, cabría estimar en este punto, que, si los cónyuges están separados, pero existe reconciliación entre ellos el cónyuge viudo vuelve a adquirir los derechos, tal y como señala el artículo 856 del CC³⁶.

Por otro lado, tal y como señala TORRES GARCÍA y DOMÍNGUEZ LUELMO³⁷, no se contempla la nulidad del matrimonio como presupuesto dentro del artículo 834 del CC, como causa de exclusión a la herencia del cónyuge premuerto, de la forma en la que se hace con el divorcio y la separación.

La nulidad como causa impeditiva de este derecho legitimario, encuentra su fundamento en la inexistencia de ese matrimonio putativo, por tanto, en defecto de dicho vínculo matrimonial, difícilmente concurrirá ese derecho sucesorio³⁸.

En este sentido DÍEZ-PICAZO y GULLÓN, consideran que “aunque hubiera buena fe por su parte, y el artículo 78 del CC determina que la nulidad del matrimonio no invalida los efectos ya producidos para el cónyuge de buena fe (...) y como la muerte surge con posterioridad, el derecho legitimario no llega a nacer.”

Siguiendo esta misma línea O'CALLAHAN³⁹ establece “no hay matrimonio y nunca lo hubo, no cabe aplicar la normativa del matrimonio putativo, del artículo 79 del CC, porque este evita los efectos retroactivos de la nulidad del cónyuge”, siendo la legítima un efecto posterior. En este sentido, TORRES GARCÍA y DOMÍNGUEZ LUELMO, incluso van un poco más allá, afirmando “la declaración de nulidad, del matrimonio ocurre en vida de los cónyuges, (...) la declaración en la sentencia firme destruye la posible buena fe”.

Ahora bien, la cuestión reside en ¿qué consecuencias devienen si la sentencia que declara la nulidad se produce de forma posterior a la muerte del consorte y abierta la sucesión de este? Siguiendo a TORRES GARCÍA y DOMÍNGUEZ LUELMO⁴⁰, podemos afirmar, que se presume que el cónyuge sobreviviente en la apertura de la sucesión cumple con todos los requisitos exigidos con el artículo 834 del CC, y, por tanto, no puede perjudicarse al cónyuge superviviente, pues goza de buena fe⁴¹.

Así, en este sentido RIVAS MARTÍNEZ, declara que, si la fecha de la sentencia firme de nulidad es posterior a la muerte de uno de los cónyuges, esta sentencia no tendrá efectos retroactivos, perjudicando al cónyuge de buena fe, y refuerza su argumento en el artículo 79 del CC que recordemos establece “la declaración de nulidad del matrimonio no invalidará los efectos ya producidos respecto de los hijos y del contrayente de buena fe”⁴².

En nuestra opinión, aunque son escasos los supuestos de nulidad matrimonial que se plantean, y muy excepcional será que se declare la nulidad posteriormente al fallecimiento del causante por estar en trámite, compartimos la idea de que en ningún caso tendrá efectos retroactivos la declaración de nulidad para el contrayente de buena fe, tal y como señala el artículo 79 del CC. Y ello por varias razones, la nulidad tiene que solicitarse por una de las causas contempladas en el artículo 73 del CC, y aunque entendemos que deben ser objeto de interpretación amplia, tampoco podemos olvidar que debe existir una causa por lo que no cualquier situación matrimonial estaría comprendida en este manto de la nulidad. Por lo que nos parece, que si el juez considera que la causa no concurre puede denegar la nulidad, máxime teniendo en cuenta que esta acción puede ser solicitada por cualquier persona que tenga interés legítimo y directo ella, con lo que nos parece que habrá que esperar a que haya una sentencia firme.

Consideramos además que cuando se encuentre en trámite la nulidad, no puede compararse plenamente a los efectos del divorcio o separación. Por supuesto que si lo que hay es un fracaso matrimonial, nada impide acudir a los remedios que otorga la ley como la separación o el divorcio. Por ello no nos parece acertado que en la nueva redacción artículo 438 del Código del Derecho Foral de Aragón : Efectos de la nulidad, el divorcio y la separación, equipare la nulidad del matrimonio que se encuentre en trámite, otorgándole los mismos efectos que al divorcio, la separación y la nulidad declarada.

2. CUANTÍA LEGITIMARIA DEL CÓNYUGE VIUDO

El siguiente punto de nuestro análisis está en la cuantía legitimaria que recibe el cónyuge en usufructo, pues como ya hemos adelantado, esta dependerá de quiénes son los parientes que concurren con él en la sucesión.

Se trata de una legítima de cuantía variable⁴³, según si el viudo concurre con descendientes, ascendientes o extraños⁴⁴ y se caracteriza también, tal y como indica ESPINOSA INFANTE, por la coparticipación, pues “dada la posibilidad de concurrencia con descendientes o ascendientes, no es preferente como la de aquellos ni subsidiaria como la de estos”⁴⁵.

Por tanto, para aquellos supuestos en los que el cónyuge, acuda a la herencia con los descendientes ya sean estos hijos o descendientes comunes con el cónyuge supérstite, o únicamente del difunto, el propio Código Civil, señala en su artículo 834, tiene derecho al usufructo un tercio; que en este supuesto recaerá sobre la mejora. Ahora bien, hay que añadir que no siempre tendrá por qué recaer sobre el tercio de mejora, también si así se dispone en testamento, podrá recaer sobre el tercio de libre disposición⁴⁶.

En aquellos casos en los que no haya descendientes, el usufructo del cónyuge, concurrirá con el de los ascendientes, en este caso, la cuantía se corresponderá con la mitad de la herencia.

Y, por último, para aquellos supuestos en los que no haya ni descendientes ni ascendientes, el cónyuge, recibirá en usufructo dos tercios de la herencia.

Es necesario señalar, que el propio testador, puede elegir como quiere satisfacer el derecho de usufructo del cónyuge viudo, así, el viudo puede ver satisfechos sus derechos por donación, legado⁴⁷.

También los propios herederos tal y como disponer el artículo 839 de CC “podrán satisfacer al cónyuge, su parte de usufructo asignándole una renta vitalicia, los productos de determinados bienes, o un capital efectivo, procediendo de mutuo acuerdo, y en su defecto, por virtud de mandato judicial.”

O'CALLAGHAN, advierte que deberá existir unanimidad de los herederos, “pues no se puede imponer una conmutación parcial al cónyuge supérstite”. Por tanto, únicamente podrá existir dicha conmutación a petición del cónyuge viudo tal y como aparece contemplado en el artículo 840 del CC por petición todos los herederos.⁴⁸

Si bien es verdad que, si se otorga testamento, siempre y cuando se respete las legítimas, el cónyuge viudo, puede ser heredero o legatario disponiendo a su favor el tercio de libre disposición, y por tanto será heredero junto con otros parientes⁴⁹. Hay que destacar, que, en estos supuestos, no se excluye además su cuota usufructuaria.

Es necesario hablar, de la *cautela socini*, así CARRANCHON HERRERO⁵⁰, considera que: “es frecuente encontrarse con testamentos a favor del cónyuge, haciendo uso de la *cautela socini*”, otorgándose el usufructo todos los bienes en favor del cónyuge viudo mientras esté viva, condicionando la herencia de los hijos o descendientes, así, si estos solicitasen la partición de la herencia, mientras viva el cónyuge viudo, recibirían los descendientes, únicamente lo que les corresponda por legítima, pasando el tercio de libre disposición a ser propiedad del Cónyuge viudo, y mantenimiento además su usufructo sobre el tercio de mejora. ECHEVARRIA DE RADA define la cautela socini como “la previsión testamentaria que concede al legitimario la posibilidad de aceptar la disposición del testador por la que le concede más de lo que le corresponde por legítima, pero sujeto a un gravamen...”⁵¹. Si bien la cautela socini, no aparece regulada en el Código Civil, se trata de una práctica generalizada y tal y como se puede ver en numerosas sentencias del Tribunal Supremo, goza de plena validez⁵².

Por último, no podemos dejar de mencionar los distintos cambios que aparecen en el Nuevo Proyecto de Código Civil al que anteriormente hemos hecho referencia. Consideramos que el tratamiento del cónyuge viudo supone el cambio más llamativo en lo referente al Derecho de sucesiones, en concreto cuando trata la cuantía del Cónyuge viudo. Aparece regulado en el Artículo 467-5, estableciendo una cuantía variable para aquellos supuestos en los que concurra con varios

descendientes se establece que el usufructo se corresponde con una cuarta parte, mientras que si concurre únicamente con un descendiente el usufructo será de la tercera parte.

Como observamos se reduce la cuantía con respecto a la regulación actual en aquellos casos en los que haya más de un descendiente, sin embargo, nos preguntamos si esta regla se refiere a aquellos supuestos en los que haya más de un hijo, o si debemos entender el termino descendiente de un modo general, entendiendo por descendiente a hijos y nietos. Desde nuestra opinión consideramos más acertado entender en este caso únicamente a los hijos.

Siguiendo con el análisis del artículo 467-5, se establece que cuando concurra con ascendientes el usufructo será de la mitad del caudal hereditario y se “imputará a la porción de libre disposición”. Por tanto, en este caso se amplía el usufructo con respecto a nuestro CC.

2.1. El Derecho de predetracción del cónyuge supérstite

El derecho de predetracción, también denominado derecho de supervivencia, legado legal, o ventajas. Consiste en una especial (atención-protección) que se le concede al cónyuge viudo que le permite conservar el ajuar de la vivienda habitual común de los esposos, sin computárselo en su haber. Está regulado en el artículo 1321 CC.

Se trata de un derecho de larga tradición histórica, remontándose al Fuero Real y las Partidas, y que tiene su germen en la redacción originaria del Código Civil, en donde únicamente se le concedía a la viuda. En el derecho vigente ha sufrido una transformación pues se protege tanto a la viuda como al viudo en aras a la igualdad de los cónyuges en el matrimonio.

La finalidad del derecho de predetracción, consiste según la doctrina, en permitir que al cónyuge supérstite adquiera los bienes que conforman el ajuar común, de manera que le queden unos medios para que este cubrir sus necesidades, permaneciendo tras el fallecimiento con el cónyuge supérstite, protegiéndole de las posibles actuaciones desconsideradas o arbitrarias de los herederos del premuerto.

Debemos detenernos en si se trata de una figura que se debe (estudiar o encajar) en derecho de familia o en derecho de sucesiones, o si estamos ante una figura a caballo de ambos. Pues no hay que olvidar que se considera de un derecho que nace del vínculo del matrimonio, como consecuencia del fallecimiento de uno de los esposos⁵³.

Adelantamos, ya que es importante resaltar que no se trata de un derecho sucesorio por lo que no va a formar parte del caudal relicto, de modo que no entra en juego ningún llamamiento sucesorio, ni podría afectar causa de desheredación o indignidad. En efecto, el valor del ajuar que reciba el cónyuge, no se computa a su parte de legítima del testamento (abintestato o forzosa)⁵⁴. Y forma parte del régimen económico matrimonial, y, al serlo del régimen matrimonial primario o si se prefiere de sus reglas básicas, opera sea cual sea el régimen económico matrimonial, que tengan los cónyuges⁵⁵.

Abordaremos que se considera ajuar conyugal, o lo que es lo mismo qué bienes u objetos bienes de uso cotidiano y habitual integran el ajuar doméstico, y cuáles están excluidos, ya que se trata de una cuestión controvertida. Y, al tiempo, si se puede aplicar por analogía a otros supuestos similares como las parejas de

hecho, en el tal sentido de que puede equipararse el fallecimiento de uno de los esposos, con el fallecimiento de uno de los integrantes de una pareja de hecho.

2.2. Fundamentos y presupuestos del derecho de predetracción

Como ya hemos adelantado, el derecho de predetracción nace del vínculo del matrimonio, y ha de enmarcarse en el régimen económico matrimonial primario, pues es aplicable independientemente del régimen matrimonial establecido entre los esposos; si bien sus efectos serán *mortis causa* como consecuencia del fallecimiento de uno de los cónyuges, ya que no se computará en su haber hereditario.

El artículo 1.321 del CC establece: “Fallecido uno de los cónyuges, las ropas, el mobiliario y enseres que constituyan el ajuar de la vivienda habitual común de los esposos se entregarán al que sobreviva, sin computárselo en su haber. No se entenderán comprendidos en el ajuar las alhajas, objetos artísticos, históricos y otros de extraordinario valor”.

En nuestra opinión, creemos que la función de este derecho, tal y como se deduce del artículo 1.321 de Código Civil está en proteger al cónyuge viudo, atribuyéndole la titularidad *ex lege* de ciertos bienes que se consideran parte integrante de la esfera íntima del matrimonio⁵⁶, por tanto, su fin está en tutelar los intereses del cónyuge viudo de las posibles actuaciones de los herederos del consorte premuerto. La atribución de los dones de supervivencia o bienes que constituyen el ajuar de la vivienda habitual ha de hacerse de forma gratuita, por lo que no se hará compensación alguna.

Una de las cuestiones que nos surgen de la lectura del artículo, es que hace referencia únicamente a los cónyuges y sin embargo nos preguntamos si será aplicable a situaciones análogas, como son las parejas de hecho y en ese caso si deberá aplicarse a todas las parejas de hecho o únicamente las parejas de hecho consolidadas. La ley no nos da una definición de qué debemos entender por unión de hecho consolidada, por lo que siguiendo el criterio doctrinal mayoritario

La jurisprudencia a este respecto, estima que no se podría aplicar este derecho de predetracción a las parejas de hecho *more uxorio*, independientemente de que la relación sea consolidada, en este sentido la Audiencia Provincial de Madrid⁵⁷ de 4 de mayo de 2015, estima que no procede la aplicación del artículo 1.321 del CC, a una pareja de hecho, aun estando está inscrita en el registro de parejas de hecho de la Comunidad de Madrid, la sentencia a este respecto reza: “El artículo 1.321 del CC regula los derechos del cónyuge viudo y para el caso que nos ocupa, no nos encontramos ante la figura del cónyuge (...) que no se casaron de manera voluntaria y consciente, en el ejercicio de su libertad del artículo 14”.

Por tanto, entendemos que las parejas de hecho pueden libremente optar por aquellos derechos que reconoce el ordenamiento jurídico a los matrimonios, por lo que para aquellos supuestos en los que voluntariamente se inclinan por la pareja de hecho, no podría tal y como estima la jurisprudencia: “obviarse tal acto de libertad, para beneficiarse de la situación del cónyuge viudo (...) pues se trata de situaciones que sus actores han decidido tratar de forma diferenciada”.

Por último, con carácter previo al análisis de los bienes que forman este derecho, creemos importante, subrayar su condición de derecho imperativo por lo

que los cónyuges no podrán excluir el derecho contenido en el artículo 1.321 del CC, de forma voluntaria⁵⁸. Con todo, la mayor parte de la doctrina⁵⁹ estima factible un pacto en capitulaciones matrimoniales⁶⁰ cuyo contenido consista en la sustitución de ese derecho, por ejemplo, con una pensión o una determinada cantidad de dinero, por lo que se estaría hablando de una “modificación” que no vulneraría el derecho y no de una renuncia. BARCELO DOMENCEH, en este sentido, estima que “sería perfectamente válido, un pacto que opere una sustitución por un equivalente⁶¹, si bien, no podemos olvidar, la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 2000, que califica este derecho de norma imperativa y, por tanto, inderogable por parte de los cónyuges, en el supuesto concreto de esta sentencia, se anula una cláusula testamentaria por la que se le otorgaba en favor de su hija, todos los bienes muebles que existan al ocurrir el fallecimiento del testador, en su caso habitación, sita en la C/ San Marcos núm.... de Mancha Real»⁶².

2.3. Bienes que forman parte del derecho de predetracción

Conviene analizar que bienes forman parte de este derecho, ya que el artículo 1.321 del CC, utiliza la expresión general de “ajuar familiar” sin precisar, por tanto, qué bienes deberán formar parte de estos. La doctrina mayoritaria, afirma que este concepto de ajuar familiar abarca aquellos bienes muebles que ordinariamente se usan en un hogar, de este modo LASARTE establece que “El ajuar doméstico comprende cualesquiera bienes que formaran parte del hábitat natural, del matrimonio, excluidos los de extraordinario valor, y sin necesidad de considerar si tales bienes forman parte... del caudal común o por el contrario pertenecían en exclusiva al cónyuge premuerto”⁶³.

Sin pretender hacer un estudio exhaustivo, analizaremos aquellos bienes que podrían dar lugar a conflicto, si bien al formar parte del régimen económico primario, dependerá del nivel socioeconómico del matrimonio.

Comenzaremos por excluir las ropas y objetos de carácter personal del cónyuge fallecido así como del superviviente, pues tal y como establece el artículo 1.346.7 del CC al disponer que son privativos de cada uno de los cónyuges entre otros, las ropas y objetos de uso personal que no sean de extraordinario valor, por tanto tal y como expone HERRERO GARCÍA⁶⁴, “se trata de ropa mobiliario y enseres que estaban destinados a la vivienda”, es decir que “visten” la casa por tanto y cómo podemos observar, los bienes de uso personal de uno de los cónyuges, quedarán excluidos. DÍEZ PICAZO⁶⁵, establece a este respecto “(...) Debe referirse al conjunto del mobiliario o a la mayor parte de él (...) relacionados con imperiosas necesidades vitales, pero no elementos aislados que no cumplan esa función”. Sin embargo, habrá que aplicar un criterio relativo, para establecer lo que debemos entender por extraordinario valor, lo que dependerá de cada caso concreto⁶⁶.

Desde el punto de vista jurisprudencial, se ha definido el concepto de ajuar familiar, así en la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 2022⁶⁷, trata de unificar los bienes que integran el ajuar doméstico, si bien no nos da un concepto del mismo, por otro lado la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 19 de febrero de 2016⁶⁸ sí otorga un significado amplio, al concepto de ajuar familiar, en beneficio del cónyuge viudo, estableciendo en su fundamento se-

gundo que: “Por ajuar familiar se entiende todos aquellos enseres necesarios e indispensables para la normal y adecuada convivencia de la unión familiar. El ajuar familiar está integrado por muebles (sofás, mesas, sillas, camas... etc.), electrodomésticos (nevera, lavadora, secadora, lavavajillas... etc.), y todo tipo de elementos necesarios para el desarrollo de la persona tales como vajilla, cubiertos, sartenes, sábanas, mantas”. La Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 2004⁶⁹, establece que: “la exclusión a la que se refiere el párrafo segundo del precitado artículo 1.321 de Código Civil, como afirma el juzgador *a quo* debe interpretarse con espíritu generoso para el cónyuge viudo, debiendo tenerse en cuenta la condición y el status socioeconómico de cada familia y excluyendo tan solo aquellos objetos que, además de ser intrínsecamente valiosos, lo sean especialmente atendiendo el volumen patrimonial de la familia.

Queremos hacer una especial mención a los bienes tecnológicos que puedan formar parte del ajuar doméstico, pues en muchos casos pueden entrar en juego diferentes derechos, como el derecho de propiedad intelectual, o derecho a la intimidad. Una de las cuestiones que nos podríamos plantear, son aquellos bienes tecnológicos del ajuar familiar; pensemos en una Tablet, un ordenador de uso familiar...etc., que puedan tener en sus contenidos algún tipo de obra excluyendo ya desde un primer momento una obra de carácter mayor; nos referimos por ejemplo a unos poemas. Se podría debatir si al poder entrar en juego un derecho de explotación sobre el contenido, esto llevaría a excluir este tipo de bienes como parte del ajuar, pues los derechos patrimoniales de explotación se transmiten como cualquier derecho perteneciente al patrimonio del causante, mediante transmisión *mortis causa*. La dificultad estaría en delimitar los derechos cedidos a los herederos, y encontrar el justo equilibrio con la transmisión *mortis causa*.

III. DERECHOS SUCESORIOS DEL CÓNYUGE VIUDO EN EL DERECHO CIVIL FORAL, ESPECIAL Y AUTONÓMICO

En este apartado, estudiaremos la situación del Cónyuge viudo en los distintos Derechos Forales. Si bien, con carácter previo, debemos aclarar que no vamos a tratar todos los Derechos forales, especiales y autonómicos, sino en particular aquellos, que reconocen derechos al cónyuge viudo.

1. EL AÑO DE VIUDEDAD, LOS PACTOS DE SUPERVIVENCIA, LA CUARTA VIDUAL, Y EL DERECHO AL AJUAR EN CATALUÑA

En un primer momento, podríamos pensar que el Derecho Catalán no prevé ningún derecho para con el cónyuge viudo, ya que no lo contempla en su CC como legitimario, no obstante, el art. 423-9 sí se le incluye en la sucesión intestada⁷⁰, otorgándole el usufructo universal, cuando concurre con hijos y descendientes⁷¹.

No obstante, el CCcat ciertos derechos sucesorios atribuidos al cónyuge⁷². Comenzaremos destacando el año de viudedad, el cual, tal y como nos señala GRAMUNT y RUBIO: “proviene de la institución compilada que se conocía como *any de plor*..... por el que se reconocía a la viuda un usufructo universal de carácter

familiar y legal⁷³. Previsto en el artículo 231-31 establece que “Durante el año siguiente a la muerte o declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges, el superviviente no separado legalmente o de hecho que no sea usufructuario universal del patrimonio del premuerto tiene derecho a continuar usando la vivienda conyugal y a ser alimentado a cargo de este patrimonio, de acuerdo con el nivel de vida que habían mantenido los cónyuges y con la importancia del patrimonio. Este derecho es independiente de los demás que le correspondan en virtud de la defunción del premuerto.” Recordemos en la sucesión intestada le corresponde al cónyuge el usufructo universal si este concurre con hijos y descendientes, Por tanto, en estos supuestos el cónyuge, tal y como se desprende del art. 231-31 del CCcat, no podrá hacer valer este derecho⁷⁴, pues tal y como señala ZAHINO RUIZ, no tiene sentido la atribución del beneficio en aquellos supuestos en “que el patrimonio ha de financiar los alimentos, está gravado con un usufructo a favor de beneficiado”⁷⁵.

Es importante señalar que el artículo que analizamos otorga dentro de este año de plor, el derecho del uso de la vivienda familiar, y un derecho de alimentos para el cónyuge que se deberá hacer a cargo del patrimonio del cónyuge causante. El año de viudedad, se puede extinguir en aquellos supuestos en los que el cónyuge superviviente, contraiga nuevas nupcias o pase a vivir en pareja, sino durara la anualidad natural inmediata tras el fallecimiento⁷⁶, también se extinguirá cuando exista una sanción, en este sentido GÓMEZ TABOADA establece: “que se castiga con la privación de los derechos al que abandona o descuida gravemente a los hijos comunes en potestad parental...”.

Otro de los derechos que se contempla en el CCcat, para el cónyuge superviviente aparece regulado en su artículo 452, en él se establece el derecho a la cuarta viudal, con el fin de reconocer un derecho al cónyuge viudo en aquellos supuestos en los que no tenga los recursos necesarios para ver satisfechas sus necesidades, siendo el máximo un cuarto del haber hereditario líquido.

Los pactos de supervivencia se contemplan también como un derecho sucesorio del Cónyuge superviviente reconocido dentro del CCcat, estos pactos, aparecen regulados en el artículo 431-1 del CCcat⁷⁷. Queremos destacar que tienen un efecto mortis causa y es a su vez una limitación en vida, como explicaremos más adelante. Se caracterizan, por su amplitud, ya que pueden tener diferentes objetos, a destacar por ejemplo el usufructo universal o la compraventa de un bien inmueble. El artículo 431-7 del CCcat. señala que para que el pacto sea válido, debe otorgarse en escritura pública.

Diferencia del resto de los derechos que venimos analizando en Cataluña, que nacen en el momento del fallecimiento de uno de los cónyuges, estos pactos tienen efecto desde el momento en el que se crean, tal y como señala el artículo 431-15 del CCcat. Pues establece que mientras vivan los cónyuges, todos los bienes adquiridos, mediante pacto de supervivencia, conservan ciertas reglas, ya que no podrán ser enajenados ni gravados, si no es por mutuo acuerdo de los cónyuges, del mismo modo que no podrá transmitirse a terceras personas.

Por último, el artículo 231-30 del CCcat, se recoge el derecho al ajuar de la vivienda al cónyuge superviviente, incluyendo entre los mismos, la ropa, el mobiliario y los utensilios de la vivienda conyugal, sin que se computen en su haber hereditario. Tal y como señala ZAHINO RUIZ, se trata de un derecho personalismo, *ex lege* y es un beneficio viudal que atiende al plano afectivo y personal.

2. LOS DERECHOS DEL CÓNYUGE VIUDO EN LAS ISLAS BALEARES

Es importante aclarar, que no podemos referirnos a un Derecho foral Balear en general, pues tal y como nos señala LLODRÁ GRIMALT Y FERRER VANRELL⁷⁸ si bien es verdad que algunas de las normas de la compilación Balear, rige para todo el territorio, cada isla tiene su propio derecho civil.

3. MALLORCA Y MENORCA

Del mismo modo que sucede en el Derecho Común, se contempla como legitimarios en las islas de Mallorca y Menorca: descendientes, ascendientes y cónyuge, y de forma idéntica, el cónyuge podrá concurrir con ambos legitimarios.

Entre los requisitos que, de la legítima del cónyuge viudo, figura que al igual que en el Derecho Común se exige que el cónyuge no esté separado ya sea de hecho o por sentencia firme, sin embargo, el legislador balear mantuvo tal y como nos indican LLODRÁ GRIMALT y FERRER VANRELL⁷⁹ y como excepción a lo anteriormente establecido, que, si la separación o el divorcio es por culpa del cónyuge premuerto, sí se mantendrá la legítima a favor del excónyuge viudo.

Este punto tan controvertido, fue resuelto gracias a la Ley 7/2017, de 3 de agosto, por la que se modifica la compilación de Derecho Civil Balear⁸⁰.

Actualmente el artículo 45⁸¹ de CDCIB, establece los mismos requisitos que se exigen en el Derecho Común.

Con respecto a la cuantía, la legítima del cónyuge viudo varía dependiendo de con quién concurra; este es el punto con el que más difiere del derecho común, ya que si, como decimos, varía dependiendo con quién concurran, adicionalmente las cantidades son diferentes.

- En primer lugar, y para aquellos supuestos en los que el cónyuge viudo concurra con los descendientes la legítima le corresponderá la mitad del haber.
- En segundo lugar, y para aquellos supuestos en los que concurra con los padres, el *quantum* ascenderá a dos tercios del haber hereditario.
- Por último, y para aquellos supuestos en los que el cónyuge no concurra ni con descendientes ni con ascendientes, recibirá el usufructo universal.

Tras lo expuesto podemos afirmar que se prevén más derechos para el cónyuge viudo en las islas de Mallorca y Menorca, que en el derecho común. Adicionalmente, no podemos olvidar que se contempla un régimen sucesorio para las parejas estables, igualando sus derechos a los del cónyuge viudo.

Es importante destacar que la CDCI, no considera al cónyuge legitimario en Ibiza y Formentera⁸², tal y como se deduce de su artículo 79.

4. LOS DERECHOS DEL CÓNYUGE VIUDO EN EL PAÍS VASCO

Para analizar los Derechos del Cónyuge en el País Vasco debemos remitirnos a la Ley 5/2015 de 25 de Julio⁸³, si bien y en palabras del Profesor LASARTE: “el conocido problema territorial de la aplicación del Derecho foral en el País Vasco

conlleva una situación de particular complejidad y a todas luces llamativa⁸⁴. Pues al igual que sucede en el Derecho Balear, no rige idéntico ordenamiento en todos los territorios del País Vasco, pues en las villas no aforadas, así como en Bilbao, será de aplicación el CC⁸⁵.

Si bien la Ley 5/2015, de Derecho Civil Vasco, pretende tal y como señala su exposición de motivos tener vigencia en toda la Comunidad Autónoma Vasca, en este sentido establece: “Sus disposiciones han de ser aplicadas en todo el territorio porque, aunque es cierto que históricamente siguieron Álava, Gipuzkoa y Bizkaia distintos caminos, son escasas, y en muchos casos más formales que materiales, las diferencias en el amplio campo de la costumbre foral”. Si bien, en nuestra materia, se va a mantener una redacción diferenciada para Ayala, así como para Bizkaia. Pues en el primero de ellos se goza de una libertad de testar, que se ha mantenido con la redacción de la ley y que por tanto no trataremos.

El artículo 47, establece que serán legitimarios los hijos o descendientes de cualquier grado y el cónyuge viudo o miembro de la pareja de hecho en concurrencia con cualquier clase de heredero. Con respecto a la cuantía se establece, por un lado, un usufructo de la mitad del haber hereditario en caso de que concurra con hijos o descendientes y en defecto de estos el usufructo ascenderá a dos tercios.

Por tanto, constatamos una diferencia con respecto al Código Civil común, no solo con la exclusión de los ascendientes sino en la cuantía del usufructo con un monto superior al del Derecho Común.

Otro de los derechos que se establecen para el cónyuge viudo es un derecho de habitación, regulado en el artículo 54, y con el que se le da una mayor protección tanto al cónyuge como al miembro superviviente a la pareja de hecho, pues se le otorga además del usufructo un derecho de habitación en la vivienda habitual, que se mantendrá siempre y cuando siga siendo viudo, concretamente este artículo establece: “(...) mantenga su estado de viudedad, no haga vida marital ni tenga un hijo no matrimonial o no constituya una nueva pareja de hecho”.

Por último, debemos destacar que se establece en la propia ley la posibilidad de otorgar la *cautela socini* o un usufructo universal en favor del cónyuge o miembro de la pareja de hecho, si bien el artículo 57 establece una particularidad, al establecer que “(...) salvo disposición expresa del causante, este legado será incompatible con el de la parte de libre disposición”.

Con respecto a los derechos del cónyuge en Bizkaia, Aramaio y Llodio, se establece ciertas peculiaridades, pues sobre la legítima establecida prevalecen los bienes troncales, disponiendo que la legítima del cónyuge viudo o miembro de la pareja de hecho se satisficiera con bienes no troncales así el artículo 70 expone que “(...) solamente cuando estos no existan, podrá acudir a los troncales en la cuantía necesaria”, además “podrán los tronqueros conmutar el usufructo (...) que recaiga sobre bienes troncales conforme al artículo 53, por un capital en efectivo que será de su libre disposición”.

5. LOS DERECHOS DEL CÓNYUGE VIUDO EN ARAGÓN

Conviene señalar con carácter previo, que al igual que sucede con el Derecho Catalán, el Derecho Aragonés, no contempla como legitimario al cónyuge viu-

do, no obstante, esto no significa, que carezca de derechos, pues se contempla la viudedad aragonesa, regulada en el artículo 192 del Código de derecho Foral de Aragón⁸⁶. Es, por tanto, un beneficio legal, para todos los matrimonios que se rijan por el Derecho Aragonés, independientemente del régimen económico⁸⁷.

Es, sin duda alguna, una de las figuras más interesantes de las que estamos analizando, ya que nace en el momento de la celebración del matrimonio como un derecho expectante y, sin embargo, no produce sus efectos hasta el fallecimiento de uno de los cónyuges. Siendo, por tanto, un efecto del matrimonio y no un derecho sucesorio⁸⁸.

El artículo 271 del CDFA, establece que *la celebración del matrimonio atribuye a cada cónyuge, el usufructo de viudedad sobre todos los bienes del que primero fallezca*.

Por tanto, es un gravamen que recae sobre la legítima colectiva, pero que nace del matrimonio⁸⁹ como un derecho expectante para ambos cónyuges y con carácter universal que recae sobre todos los bienes. En palabras de BIESA HERNÁNDEZ⁹⁰, “se trata de un derecho que el cónyuge sabe que va a venir, siempre y cuando sobreviva a su consorte, y es el usufructo sobre todos sus bienes”.

CALATAYUD SIERRA, califica su naturaleza familiar; y como ya hemos adelantado, este derecho tiene dos fases, tal y como señala el artículo 279, *durante el matrimonio, el derecho de viudedad se mantiene como expectante a favor de cada uno de los cónyuges sobre los bienes del otro*”, en base a este artículo encontramos la fase de este derecho como expectante, latente, y dentro de los derechos matrimoniales, mientras que la segunda fase regula el usufructo en su artículo 283.1 al establecer que *el fallecimiento de uno de los cónyuges atribuye al sobreviviente el derecho de usufructo de todos los bienes del premuerto...*⁹¹En este momento, el derecho se convierte en usufructo.

6. LOS DERECHOS DEL CÓNYUGE VIUDO EN NAVARRA: EL USUFRUTO DE FIDELIDAD

El cónyuge viudo no se considera legitimario en el derecho Foral de Navarra. Con todo, en el usufructo de fidelidad, el beneficiario será el cónyuge, previsto en la Ley 253 de la Compilación de Derecho foral de Navarra⁹² que reza: “El cónyuge viudo tiene el usufructo de fidelidad sobre todos los bienes y derechos que al premuerto pertenecían en el momento del fallecimiento”, siempre y cuando el cónyuge premuerto tuviera la condición foral de navarro al tiempo de fallecer.

Debemos tener en cuenta que quedan excluidos los bienes que figuran en la Ley 255, a saber:

1. Los bienes sujetos a sustitución fideicomisaria, salvo que el disponente establezca lo contrario.
2. Los derechos de usufructo, uso, habitación u otros de carácter vitalicio y personal.
3. Los bienes que el cónyuge premuerto hubiere recibido por título lucrativo y con expresa exclusión del usufructo de fidelidad.
4. Los bienes que hubieren sido objeto de donación mortis causa.
5. Los legados piadosos o para entierro y funerales.
6. Los legados para dotación de hijos u otros parientes a los que el testador se hallare obligado a dotar.

7. Y los legados remuneratorios, siempre que conste la existencia del servicio remunerado.”

En sentido estricto, lo cierto es que, con la viudedad aragonesa, este usufructo de fidelidad intenta dotar de medios económicos al viudo, tal y como señala, VAZQUEZ LEMOS; ahora bien, su planteamiento reside en la unidad familiar.

Con esto queremos decir que si el beneficiario, es decir el cónyuge superviviente, construye un nuevo núcleo familiar, este derecho se extingue, pues es una manifestación de fidelidad entre cónyuges que ha de seguir tras la muerte y es, al contrario que en Aragón, independiente de las condiciones económicas de los cónyuges⁹³.

7. LOS DERECHOS DEL CÓNYUGE VIUDO EN GALICIA

Para estudiar la situación del cónyuge en el Derecho especial gallego, tenemos que acudir a la Ley 2/2006 de 14 de junio de ese mismo año⁹⁴. Al igual que ocurre en el Derecho común, contempla al cónyuge como sujeto legitimario, así el artículo 238 LDCG, establece que son legitimarios:

“1.º Los hijos y descendientes de hijos premuertos, justamente desheredados o indignos.

2.º El cónyuge viudo no separado legalmente o de hecho”.

La legítima del cónyuge varía según concurra con descendientes, con no legitimarios o solo, así, el artículo 253 LDCG regula que existiendo descendientes le corresponde al cónyuge viudo en usufructo una cuarta parte del haber hereditario.

Si, por el contrario, no hubiese descendientes o habiéndolos repudien la sucesión tal y como establece en el artículo 254 LDCG, se le otorgara al cónyuge viudo la mitad del haber como usufructo vitalicio. Quizá de este artículo una de las cosas que más nos llama la atención es el término vitalicio, pues consideramos que al emplear este término el legislador gallego, tiene la intención de mantener este usufructo, independientemente de que el cónyuge contraiga nuevas nupcias⁹⁵.

Por tanto, la legítima gallega con respecto al cónyuge tiene muchos puntos en común con el Derecho común, ya que es por un lado en usufructo, de cuantía variable y además se caracteriza por que es conmutable. Así se desprende del artículo 255 que establece que: “El causante podrá satisfacer la legítima del cónyuge viudo atribuyéndole por cualquier título, en usufructo o propiedad, bienes determinados de cualquier naturaleza, un capital en dinero, una renta o una pensión”.

No obstante, si seguimos analizando la LDCG, se puede deducir que el propio causante tiene la potestad de prohibir la conmutación del usufructo viudal ya que el artículo 256, comienza con las palabras: “si así no lo prohíbe el causante...”. De modo que podrá por tanto los herederos conmutar el usufructo con acuerdo del cónyuge viudo. En caso de no llegar a acuerdo entre descendientes y cónyuge superviviente, decidirá el juez.

GARCÍA RUBIO⁹⁶, considera que el legislador gallego, otorga mayores beneficios al cónyuge que el derecho común ya que le permite: “una suerte de derecho

de atribución preferente sin restringir su actuación a los bienes gananciales al permitir actuar sobre los bienes privativos del causante”.

Queremos hacer hincapié en los requisitos que han de cumplirse para que el cónyuge viudo, sea considerado legitimario, remitiéndonos otra vez, al ya citado artículo 238 LDCG, que establecía el cónyuge no separado legalmente o, de hecho, por tanto, al igual que sucede en el CC, la separación se considera causa de pérdida de condición de legitimario⁹⁷.

Con respecto al pago de la legítima hay que apuntar tal y como señala RIVAS MARTÍNEZ⁹⁸, ciertas situaciones que se pueden derivar de los artículos 255 y sigs.

La primera de ellas, recogida en el artículo 255, es que el propio testador hubiese atribuido al cónyuge viudo, ya sea en usufructo, o propiedad su parte de legítima, “bienes determinados de cualquier naturaleza, un capital en dinero, una renta o una pensión”. Este artículo tal y como señala el citado autor⁹⁹ tiene la intención de respetar la voluntad del causante, siempre y cuando se cubra al completo la cantidad total de la legítima que le corresponde al cónyuge. La segunda de las situaciones en las que nos podemos encontrar está regulada en el artículo 257 en su punto primero, donde se otorga al cónyuge viudo la posibilidad de el mismo se atribuya su parte de legítima, pudiendo así recaer esta sobre la vivienda habitual, local o empresa donde realice su trabajo. El punto segundo nos advierte que este derecho es preferente a la posibilidad que tienen los otros herederos de conmutar: que será la última de las situaciones que prevé LDCG. Por último, se recoge que salvo disposición en contrario por parte del testador los herederos podrán conmutar la legítima del cónyuge viudo, siempre que sea por unanimidad entre todos los que hubiere.

No podemos olvidar, que la igual que nuestro CC, del mismo modo que se regula una legítima, se establecen una serie de causas de desheredación, si bien el derecho civil gallego, establece unas causas comunes tanto para el cónyuge como para los descendientes,

Estas causas, previstas en el artículo 263 LDCG, son:

1. Negar alimentos al testador
2. Haber maltratado de obra o injuriado gravemente
3. El incumplimiento grave o reiterado de los deberes conyugales
4. Las causas de indignidad expresadas en el artículo 756 CC

Si bien y aunque sean comunes a todos los legitimarios, está claro que la causa número 3, únicamente puede ser imputada al cónyuge. Por otro lado, la LDCG se remite al CC para las causas de indignidad que recordemos son:

1.º El que fuera condenado por sentencia firme por haber atentado contra la vida, o a pena grave por haber causado lesiones o por haber ejercido habitualmente violencia física o psíquica en el ámbito familiar al causante, su cónyuge, persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.

2.º El que fuera condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, si el ofendido es el causante, su cónyuge, la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.

Asimismo el condenado por sentencia firme a pena grave por haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares respecto de la herencia de la persona agraviada.

También el privado por resolución firme de la patria potestad, o removido del ejercicio de la tutela o acogimiento familiar de un menor o del ejercicio de la curatela de una persona con discapacidad por causa que le sea imputable, respecto de la herencia del mismo.

3.º El que hubiese acusado al causante de delito para el que la ley señala pena grave, si es condenado por denuncia falsa.

4.º El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia cuando ésta no hubiera procedido ya de oficio.

Cesará esta prohibición en los casos en que, según la Ley, no hay la obligación de acusar.

5.º El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo.

6.º El que por iguales medios impidiera a otro hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterare otro posterior.

7.º Tratándose de la sucesión de una persona con discapacidad, las personas con derecho a la herencia que no le hubieren prestado las atenciones debidas, entendiéndose por tales las reguladas en los artículos 142 y 146 del Código Civil.

Siguiendo a GARCÍA RUBIO, podemos afirmar que esta remisión al CC, es “genérica” ya que no son de aplicación todas las causas, pues como se puede observar la primera de las causas se refieren a los padres, no siendo sujetos legitimarios en la LDCG.

No podemos acabar este epígrafe, sin mencionar la Disposición adicional tercera de la Ley 2/2006, reformada por la Ley 10/2007 de 28 de junio¹⁰⁰, pues en ella se regula la situación de la pareja de hecho. Es clara la exposición de motivos, donde se establece la intención de equiparar a las parejas de hecho con el matrimonio siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos, la intención por parte de ambos miembros de la pareja de quererse equiparar al matrimonio y por otro lado una estabilidad tal y como nos explica RIVAS MARTÍNEZ¹⁰¹.

La disposición tercera en su primer punto establece que: “A los efectos de la aplicación de la presente ley, se equiparan al matrimonio las relaciones maritales mantenidas con intención o vocación de permanencia, con lo que se extienden a los miembros de la pareja los derechos y las obligaciones que la presente ley reconoce a los cónyuges”.

Además, su punto segundo, determina ciertos requisitos, así como unos supuestos contemplados como exclusiones.

- En primer lugar, como requisito han de ser mayores de edad, capaces, y deben estar inscritos en el registro de parejas de hecho de Galicia.
- En segundo lugar, como exclusiones no podrán ser pareja de hecho, los familiares en línea recta o adopción, los colaterales por consanguinidad o adopción hasta el tercer grado, y aquellos ligados en matrimonio o que formen pareja de hecho debidamente formalizada. Estas exclusiones, son muy similares a algunas las prohibiciones para contraer matrimonio en el CC¹⁰².

IV. CONCLUSIONES

Dejando al margen el estudio de derechos sucesorios de las parejas convivientes o, de hecho, que en el derecho común no se contemplan, pero si están reconocidos o incorporados en los derechos forales y en algunas regulaciones autonómicas, y teniendo en cuenta que la voluntad del testador si así lo desea puede venir expresada en el testamento, con los límites siempre del respeto a las legítimas, y de los gravámenes permitidos por la ley, que confluyen y concurren, tanto sea conviviente o sea cónyuge superviviente, nos centramos en los derechos del cónyuge viudo.

1. Destacamos que salvo que del testamento resulte ser otra la voluntad del testador, siempre que respete las disposiciones y restricciones testamentarias impuestas por ley, compartimos la opinión de que en el derecho común, el cónyuge viudo a diferencia de otros legitimarios, no es heredero, sino que su legítima, se concibe únicamente en calidad de usufructuario, teniendo siempre presente que además se puede satisfacer su legítima a través de donación o legado si así lo desea el propio testador.

2. El usufructo, que muchas veces es vitalicio, puede ser conmutado por los herederos a instancia de ellos mismos o en caso de concurrir solo con hijos

del causante, del propio cónyuge o, por bienes, renta vitalicia, productos de determinados bienes, o un capital en dinero o un lote de bienes hereditarios, si bien la forma o fórmula de la elección elegida, o si se prefiere de cómo hacerlo será: en el primer caso de mutuo acuerdo y en el segundo a elección de los hijos exclusivos del causante, y si no llegan a un acuerdo en todo caso, será por mandato judicial. Mientras la conmutación no se realice, el legislador impone que queden todos los bienes de la herencia afectos al pago del usufructo.

3. En nuestra opinión, aunque son escasos los supuestos de nulidad matrimonial que se plantean, y muy excepcional será que se declare la nulidad posteriormente al fallecimiento del causante por estar en trámite, compartimos la idea de que en ningún caso tendrá efectos retroactivos la declaración de nulidad para el contrayente de buena fe, tal y como señala el artículo 79 del CC. Y ello por varias razones, la nulidad tiene que solicitarse por una de las causas contempladas en el artículo 73 del CC, y aunque entendemos que deben ser objeto de interpretación amplia, tampoco podemos olvidar que debe existir una causa por lo que no cualquier situación matrimonial estaría comprendida en este manto de la nulidad. Consideramos además que cuando se encuentre en trámite la nulidad, no puede compararse plenamente a los efectos del divorcio o separación. Por supuesto que si lo que hay es un fracaso matrimonial, nada impide acudir a los remedios que otorga la ley como la separación o el divorcio. Por ello no nos parece acertado que en la nueva redacción artículo 438 del Código del Derecho Foral de Aragón: entre los efectos de la nulidad, el divorcio y la separación, equipare la nulidad del matrimonio que se encuentre en trámite otorgándole los mismos los efectos que al divorcio, la separación y la nulidad declarada.

4. Debemos remarcar que defendemos la validez de la figura de la cautela sociana, pues consideramos que se trata de una ampliación del derecho sucesorio del cónyuge, sobre la herencia del causante, y si bien no está contemplado en nuestro CC, se trata de una práctica generalizada y consolidada en la sociedad,

por ello abogamos por una regulación incluida en el CC, de la misma manera que se regula en distintos derechos forales. Compartimos la idea de que los matrimonios quieran mejorar la situación del cónyuge viudo, y el usufructo universal, nos parece un camino idóneo, máxime cuando creemos que al legitimario se le da la oportunidad de elegir entre cumplir con la disposición testamentaria del causante o hacer valer su legítima estricta, dado que el causante en cualquier caso puede disponer del tercio de libre disposición, lo que no hay que perder de vista. Con una regulación de la cautela sociniana se podría salvar, la supuesta lesión que se produce en la cuota legitimaria de los hijos, pues sería un gravamen que se podría contemplar por la ley.

5. Dentro de los Derechos forales, como hemos visto en nuestro estudio, existe una gran variedad de derechos sucesorios que se otorgan al cónyuge viudo. En Navarra sin ser ni siquiera legitimario, es sin embargo el Derecho foral que más protege al cónyuge viudo a través de la figura del usufructo de fidelidad. En ese mismo grado de protección esta también la viudedad aragonesa.

6. Podemos afirmar que la viudedad aragonesa es sin duda, dentro de nuestro estudio, la figura más interesante que hemos analizado, Ya que se trata de un derecho que nace del matrimonio es decir, un derecho expectante y que produce sus efectos con el fallecimiento del cónyuge, por lo que es realmente un derecho matrimonial y no un derecho sucesorio.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ALVENTOSA DEL RÍO, Josefina, (2021), *Derechos sucesorios del cónyuge y Reglamento sucesorio de la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- BARCELÓ DOMENCH, Javier, (2004) “El derecho de predetracción del cónyuge supérstite”, en el *Libro homenaje al profesor Manuel Albaladejo García*, Tomo I, Servicio de publicaciones de la Universidad de Murcia.
- BETANCOURT SERNA, Fernando, (2007), *Derecho Romano clásico*, Universidad de Sevilla, 3.ª ed.
- BIESA HERNADEZ, M.ª del Carmen, (2009), “El derecho expectante de viudedad aragonés. Aproximación a su fundamento actual y análisis de sus causas de extinción”. CESA, 2009.
- CABANILLAS SANCHEZ, Antonio, (2023), “Comentario al artículo 1321”, *Comentarios al Código Civil* (Dir. por CAÑIZARES LASO Ana), Tomos II, III, IV, Valencia, Tirant lo Blanch.
- CALATAYUD SIERRA, Adolfo, (2021), “Derecho expectante de viudedad”, *Las relaciones patrimoniales entre cónyuges y parejas convivientes en los Derechos Civiles Autonómicos*, LLEDO YAGUE, Francisco, (Dir. MONJE BASALDUA, M.ª Pilar, FERRER VANRELL, Óscar), Dykinson.
- CALAZA LÓPEZ, Alicia, (2025), “Especialidades sucesorias de Galicia. Conflictos de Derecho interregional e internacional privado”, *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, 45, págs. 35-49. (2024), “Sucesiones en los derechos civiles autonómicos. Conflictos de aplicación. Galicia”, *Tratado práctico de Derecho de Sucesiones* (Coord. por Paloma Abad Tejerina), Sepín, Madrid, págs. 697-720.

- CALAZA LOPÉZ, Sonia, DE PRADA RODRIGUEZ, Mercedes (2022), *Comentarios Jurisdicción Voluntaria Ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción Voluntaria* (Dirs.), Valencia, Tirant lo Blanch.
- CAÑIZARES LASO, Ana, (2023), *Comentarios al Código Civil*, Tomos II, III, IV, Valencia, Tirant lo Blanch.
- CARRANCHO HERRERO, Teresa, (2016), “Derechos del cónyuge viudo”, (Dir. CAÑIZARES LASO, Ana, DE PABLO CONTRERAS Pedro, ORDUÑA MORENO, Javier, VALPUESTA FERÁÑDEZ, Rosario), Código Civil Comentado, Pamplona, Thomson Reuters.
- COSTAS RODAL, Lucía, (2009), “Comentarios al arts. 981 a 987 del Código Civil”, *Comentarios al Código Civil* (Coord. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo), Pamplona, Thomson Reuters, Aranzadi.
- CUADRADO PÉREZ, Carlos, (2011), “El régimen económico matrimonio. Disposiciones generales”, *Tratado de Derecho de Familia*. Vol. III. (Dir. YZQUIERDO TOLSADA, Mariano, CUENCA CASAS, Matilde), Pamplona, Aranzadi.
- DE LOS MOZOS, José Luis, (1982), *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*, Tomo XVIII, Vol. I, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 2.^a ed.
- DELGADO ECHEVARRÍA, Jesús, BAYOD LÓPEZ, M.^a Teresa, (2015) *Comentarios al Código Foral de Aragón, Doctrina y Jurisprudencia*, Dykinson, Madrid.
- DÍEZ-PICAZO, Luis, (1984), “Comentario al artículo 1.320 del CC” *Comentarios y reformas de derecho de familia*, Vol. II, Tecnos, Madrid.
- DUPLÁ MARÍN María Teresa, (2013), “El proceso de recepción de la cuarta falciidia romana en el Derecho Civil Catalán”, *Un codi per al de civil de Catalunya: çidealisme o pragmatisme?: (estudis en commemoració del 50é aniversari de la compilació)*, (Coord. LLABARÍA SAMPER, Sergio), Barcelona, Bosch.
- ESPEJO LERDO DE TEJADA, Manuel, (2020) “La satisfacción de la legítima en el Código Civil Español: Una visión Jurisprudencial”, *Revista jurídica Austral*, Vol.1, núm.1, junio, Buenos Aires, págs. 275-302.
- ESPINOSA INFANTE José Miguel, (2005), Derecho Civil, *Derecho de sucesiones, Contestación al programa de oposiciones a notarias. Actualizado: Ley de 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la ley de Enjuiciamiento Civil, en materia de separación y divorcio. Y la Ley 13/ 2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil, en materia de derecho a contraer matrimonio*, Dykinson, Madrid.
- FERNÁNDEZ CAMPOS, Juan Antonio, (2004), *El pago de la legítima del cónyuge viudo: la conmutación del usufructo viudal*, Tirant lo Blanch, Colección privada, Valencia.
- FERNÁNDEZ GONZÁLEZ-REGUERAL, María Ángeles, (2000) “El presupuesto del matrimonio en los Derechos sucesorios del cónyuge viudo”. Tesis inédita dirigida por O’CALLAGHAN, Xavier, 1994, y publicada por la publicada Universidad Complutense de Madrid.
- GARCÍA GARRIDO, Manuel Jesús, (1982), *El patrimonio de la mujer casada en el derecho civil. La tradición romanística*, editorial Centro de estudios universitarios, Madrid, Ramón Areces, CEURA.
- GARCÍA RUBIO, María Paz, NIETO ALONSO, Antonia, HERRERO OVIEDO, Margarita, “Las legítimas en la ley 2/2006 de Derecho Civil de Galicia”, (2012)

- Tratado de legítimas* (Coord. TORRES GARCÍA, Teodora), Atelier, Barcelona.
- GOMÁ LANZÓN, Ignacio, (2005), “Tema 8: Los derechos del Cónyuge viudo”, *Instituciones de Derecho Privado*, Tomo V, Sucesiones, Vol. III: las atribuciones legales, (Coord. GARRIDO MELERO, Martín), Pamplona, Thomson Civitas.
- GÓMEZ TABOADA, Jesús, (2012), *Derecho de sucesiones de Cataluña. Teoría y Práctica*, Lex nova, Thomson Reuters, 1.ª ed.
- GONZÁLEZ LÓPEZ, Rodrigo, (2013), “El pulso entre heredero y legatario, propiciado por la *voluntas testatoris*: la victoria de la *Quarta falcidia*”, *Anuario de la facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá*, núm., 6, págs. 137-161.
- GRAMUNT, Mariló y RUBIO, Gemma, (2014), “La protección familiar de la pareja superviviente” (Dir. DOMINGUEZ LUELMO, Andrés y GARCÍA RUBIO, María Paz), *Estudios de Derecho de sucesiones, Liber Amicorum T.F. Torres García*, La Ley, Madrid, 1.ª ed.
- GRIMALT SERVERA, Pedro, (2015), “Los Derechos legitimarios y legítimos del cónyuge viudo separado en el Código Civil y en la Compilación del Derecho Civil Balear”, *Actualidad Jurídica iberoamericana*, núm. 3, agosto, págs. 565-576.
- HERRERO GARCÍA, María José, (2011), “Comentario al artículo 1.321”, *Comentarios al Código civil por el Ministerio de justicia*, (Dir. PAZ-ARES RODRIGUEZ, Cándido, DíEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, Luis, BERCOVITZ, R. y SALVADOR CODERECHE, Pablo), Ministerio de Justicia, Madrid.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis, SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís, LUNA SERRANO, Agustín, DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco y RAMS ALBESA Joaquín, (2004), *Elementos de Derecho Civil, Derecho de sucesiones*, Tomo V, Dykinson, Madrid.
- LASARTE ÁLVAREZ, Carlos, (2024), *Derecho de sucesiones, Principios de Derecho civil*, 18.ª ed.
- LLEDÓ YAGUE Francisco, (2004), *Compendio de Derecho Civil, Derecho de sucesiones, Tomo V*, ADI, Dykinson, Madrid.
- LLODRÁ GRIMALT Francesca y FERRER VANRELL María del Pilar, (2016), “Legítima en las Islas Baleares”, *Tratado de Derecho de sucesiones*, Tomo II, (Coord. GETE-ALONSO y CALERA, M.ª del Carmen y SOLÉ RESINA, Judith), Thomson Reuters, Civitas, Pamplona, 2.ª ed.
- MARTÍN PÉREZ, José Antonio, (2001), “Convivencia y herencia. Derechos sucesorios de las parejas de hecho”, *Matrimonio y uniones de hecho*, (Coord. MARTINEZ GALLEGO, Eva María), Universidad de Salamanca, Salamanca.
- MENÉNDEZ MATO, Juan Carlos, (2023), “La elección del régimen matrimonial” *Revista de Derecho Civil*, Vol.10, núm.4, págs. 1-28.
- MONDRAGÓN MARTÍN, Hilario, (2019), *La legítima en el Derecho Español*, (Tesis doctoral inédita dirigida por ARNAU MOYA Federico), enero, Universidad Jaume I, Valencia.
- MORETÓN SANZ, Fernanda, (2019) “El nuevo derecho civil foral sucesorio: La codificación navarra, aragonesa y gallega y la ineficacia *ope legis* de disposiciones testamentarias hechas a favor de la expareja, sea matrimonial o de hecho y se haya producido disolución del vínculo o la separación fáctica”, *Revista crítica de Derecho Inmobiliario*, núm.776, noviembre, págs. 3.061-3.092.
- (2019), “Ausencia de competencia registral y notarial para la declaración de inefi-

- caza de legado: la causa falsa como móvil y la aplicación analógica del 767 en el derecho común”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 93, 773, 2019, págs. 1.520-1.545.
- MURILLO VILLAR, Alfonso, (2017), “La influencia del Derecho de familia en la posición del cónyuge superviviente en el orden de llamamientos en la sucesión *Ab intestato*: Evolución histórica”, *Revista internacional de Derecho Romano*, octubre 2017, págs.1-50.
- O’CALLAGHAN MUÑOZ, XAVIER, (2016), *Código Civil, comentado y con Jurisprudencia*, La ley, Madrid, 8.ªed.
- ORTUÑO PÉREZ, María Eugenia, (2015), “Limitación de la capacidad de testar”, *Contribuciones al Derecho Romano de sucesiones o donaciones*, Dykinson, Madrid.
- POLO ARÉVALO, Eva María, (2013), “Concepto y naturaleza jurídica de la legítima en el Derecho sucesorio español”, *Revista internacional de Derecho Romano*, núm., 10, págs. 331-376.
- QUESADA SANCHEZ, Antonio José, (2022), “Modificaciones en el Código Civil”, (Dir. por CALAZA LÓPEZ, Sonia), *Jurisprudencia voluntaria: Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria*, Tirant lo Blanca, Valencia.
- RAGEL SÁNCHEZ, Luis Felipe, (2013), *Comentarios al Código Civil*, Tomo V, (Dir. BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, Rodrigo), Tirant lo Blanch, Valencia.
- RIVAS MARTÍNEZ, Juan José, (2009), *Derecho de sucesiones común y foral*, Tomo II, Dykinson, Madrid. 4.ªed.
- RODRÍGUEZ MARTINÉZ, M.ª Eugenia, (2024), “El cónyuge viudo como heredero forzoso especial y la colación hereditaria”, *Boletín del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones en las Cortes*, año LXXVIII, agosto, núm. 2278-bis, págs. 474-514.
- TORRES GARCÍA, Teodora y DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés, (2016) “Legítima en el Código Civil” en *Tratado de Derecho de sucesiones*, Tomo II, (Coord. GETE-ALONSO y CALERA, M.ª del Carmen y SOLÉ RESINA, Judith) Thomson Reuters, Civitas, Pamplona, 2.ª ed.
- VALVERDE Y VALVERDE, Calixto, (1936), *Tratado de Derecho Civil Español*, Tomo V, Parte especial Derecho de sucesiones *mortis causa*, Talleres topográficos cuesta, Valladolid, 4.ª ed.
- VÁZQUEZ LEMOS, Ana, (2019), “Territorios de Derecho Civil Especial y Legislación Autonómica: Aragón, Navarra y País Vasco”, *Fundamentos históricos y jurídicos de la libertad de testar*, Bosch, Barcelona, 2019.
- ZAHINO RUIZ, María, (2010), “Los regímenes económicos matrimoniales en los derechos civiles forales o especiales”, (Dir. LLEDÓ YAGUE, Francisco, FERRER VANRELL, María Pilar), Dykinson, Madrid.

VI. RESOLUCIONES JUDICIALES CITADAS

- Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 2022, núm. 1160/2022, ECLI:ES:TS:2022:3422.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de abril de 2015, núm.717/2014, rec. 3318/2012, ECLI:ES:TS:2015:1929

- Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 2014, núm. 838/2013, rec. 731/2011, ECLI: ES:TS:2014:5816
- Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de septiembre de 2014, núm. 254/2014, rec. 1085/2012, ECLI:ES:TS:2014:3743
- Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 2004, núm. 109/2004, ECLI:ES:TS:2004:959.
- Sentencia del Tribunal Supremo, de 29 de junio de 2006, núm. 661/2006. Ponente: Excmo. Sr. Vicente Luis Montes Penedés. ECLI:ES:TS:2006:4636
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 19 de febrero de 2016, núm. 100/2006, JUR 2016/145993. Ponente: Ilma. Sra. María Mestre Ramos. ECLI:ES:APV:2016:973.
- Audiencia Provincial de Madrid de 4 de mayo de 2015 núm. 127/2015. ECLI:ES:APM:2015:5606

NOTAS

¹ RIVAS MARTÍNEZ, Juan José, (2009), *Derecho de sucesiones Común y Foral*, Tomo II, Dykinson, pág. 1.621, 4.ª ed.

² ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE DERECHO CIVIL, (2018), *Propuesta de Código Civil*, Tecnos, Madrid.

³ MONDRAGÓN MARTÍN, Hilario, (2019), “La legítima en el Derecho Español”, (dirigido por ARNAU MOYA, Federico), Universidad Jaume I, Valencia, pág. 25.

⁴ POLO ARÉVALO, Eva María, (2019), “Concepto y naturaleza jurídica de la legítima en el Derecho sucesorio español”, *Revista internacional de Derecho Romano*, 10, págs. 331 y sigs.

⁵ DUPLÁ MARÍN María Teresa, (2013), “El proceso de recepción de la cuarta falcidia romana en el Derecho Civil Catalán”, *Un codi per al dret civil de Catalunya: çidealisme o pragmatisme?: (estudis en commemoració del 50é aniversari de la compilació*, (coord. LLABARÍA SAMPER, Sergio), Bosch, Barcelona, págs. 420 y sigs.

⁶ Así puede constatarse en GARCÍA GARRIDO, Manuel Jesús, (1982), *El patrimonio de la mujer casada en el derecho civil. La tradición romanística*, Ramón Areces, CEURA, Madrid, 1982, págs. 5 y sigs.

⁷ La dificultad para entender el régimen sucesorio de la mujer en la época clásica proviene de su condición de hija, cuando forma parte de la familia del marido. Como destaca GARCÍA GARRIDO (“El patrimonio...”, *op.cit.*, págs. 82 y sigs.) al analizar la *Lex Voconia* a la que ya nos hemos referido, apreciamos cómo se acortaba la posibilidad de que la mujer fuera instituida heredera. Límite que se extendió no solo al testamento sino también a la sucesión legítima.

⁸ Los efectos sucesorios de este tipo de matrimonio los recoge GAYO (2.139): “Si quis post factum testamentum adopta verisibifiliumaut (...) omni modo testamentumeiusrum-piturquasiagnatione sui heredis. Idem iuris est, si cui post factumtestamentumuxor in manumconveniat, velquaein manufuitnubat: nameo modo filiae loco ese incipit et quasiusa” (Instituciones 3,3).

⁹ MURILLO VILLAR, Alfonso, (2017), “La influencia del Derecho de familia en la posición del cónyuge superviviente en el orden de llamamientos en la sucesión *Ab intestato*: Evolución histórica”, *Revista internacional de Derecho Romano*, núm. 19, págs.1-50.

¹⁰ FERNÁNDEZ GONZÁLEZ-REGUERAL, María Ángeles, (2000), afirma que “que el cónyuge superviviente, tendrá derecho a heredar en aquellos supuestos en los que no hubiese parientes hasta el sexto grado” (*El presupuesto del matrimonio en los Derechos sucesorios del cónyuge viudo*. Tesis inédita dirigida por O’CALLAGHAN, Xavier, 1994, y publicada por Universidad Complutense de Madrid en 2000, págs. 40 y sigs.).

¹¹ ORTUÑO PEREZ, María Eugenia, (2015), “Limitación de la capacidad de testar”, *Contribuciones al Derecho Romano de sucesiones o donaciones*, Dykinson, Madrid, págs. 80 y sigs.

¹² *Vid.*, FERNÁNDEZ GONZÁLEZ-REGUERAL, María Ángeles, “El presupuesto del matrimonio...”, *cit.*, págs. 43 y sigs.

¹³ RIVAS MARTÍNEZ, Juan José, (2009), *Derecho de sucesiones Común y Foral, op.cit.*, Tomo II, págs. 1.622 y sigs.

¹⁴ *Ibidem*, págs. 1.623 y sigs.

¹⁵ La *Novela 22* de Justiniano también contemplaba esta figura para el marido que hubiese sido repudiado sin justa causa.

¹⁶ LLEDÓ YAGÜE, Francisco (2004), *Compendio de Derecho Civil, Derecho de sucesiones, Tomo V*, ADI, Dykinson, Madrid, pág. 513.

¹⁷ LACRUZ BERDEJO, José Luis, SANCHO REBULLIDA Francisco de Asís, LUNA SERRANO Agustín, DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco y Joaquín RAMS ALBESA, (2004), *Elementos de Derecho Civil, Derecho de sucesiones, Tomo V*, Dykinson, Madrid, pág. 373, 2.ª ed.

¹⁸ ESPINOSA INFANTE José Miguel, (2005), *Derecho Civil, Derecho de sucesiones, Contestación al programa de oposiciones a notarias*. Actualizado: Ley de 15/2005, de 8 de julio, por

la que se modifican el Código Civil y la ley de Enjuiciamiento Civil, en materia de separación y divorcio. Y la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil, en materia de derecho a contraer matrimonio, Dykinson, Madrid, pág. 177.

¹⁹ LASARTE Carlos, (2024), *Derecho de sucesiones, Principios de Derecho civil*, págs. 195 y sigs.

²⁰ Cfr., MENÉNDEZ MATO, Juan Carlos (2023), “La elección del régimen matrimonial”. *Revista de Derecho Civil*, Vol.10, núm. 4, págs. 19 y sigs.

²¹ O’CALLAGHAN MUÑOZ, Xavier, (2016), *Comentarios al Código Civil* (Dir. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo), Tomo IV, Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 705.

²² *Ibidem*, pág. 705.

²³ ESPEJO LERDO DE TEJADA, Manuel, “Comentario artículo 807”, (Dir. CAÑIZARES LASO, Ana), *Comentarios al Código Civil*, Tomo III, Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 3913.

²⁴ Siguiendo a RIVAS MARTÍNEZ, expondré brevemente las distintas posturas doctrinales que han surgido acerca de la condición o no de heredero por parte del cónyuge, pues tal y como el expone, de manera tradicional si se consideró al cónyuge heredero, teniendo su fundamento legal en el artículo 807 del CC. Añade, que las causas de desheredación solo pueden aplicarse a aquellas personas que son herederas; por otro lado, este mismo autor señala la existencia de una posición intermedia donde la doctrina se plantea que el cónyuge sea un heredero *sui generis*, basando esta postura en que al cónyuge se le niega el derecho a ser contador partidor en la herencia de su cónyuge mientras que a su vez, sí puede pedir la partición. En contrapartida, hay que resaltar, que el hecho de no responder a las deudas hereditarias le sitúa como no heredero, siendo más próxima su posición al legatario. Por último y tal y como señalamos en el texto, la corriente actual, no plantea duda al afirmar que el cónyuge no es heredero del fallecido “por la sola eficacia de sus derechos legitimarios”. Parafraseando a RIVAS MARTÍNEZ, “el llamamiento en un usufructo no atribuye un contenido que sea adecuado para calificar de heredero al llamado... porque conforme a ese contenido, no responde el cónyuge viudo a las deudas de la herencia... y porque el art. 839 del CC permite en su primer punto, que la legítima del viudo puede quedar circunscrita a una cantidad de dinero, y reducida así a una entidad numérica”, (2009), *Derecho de sucesiones común y foral*, Tomo II, Dykinson, págs. 1.630 y sigs., 4.ª ed.

²⁵ Sentencia del Tribunal Supremo, de 29 de junio de 2006, núm. 661/2006. Ponente: Excmo. Sr. Vicente Luis Montes Penedés. ECLI:ES:TS:2006:4636

²⁶ ALVENTOSA DEL RÍO, Josefina, (2021), *Derechos sucesorios del cónyuge y Reglamento de la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 74 y sigs.

²⁷ STS 712/2014, de 16 de diciembre, dispone en su fundamento segundo que: “La aplicación de estos criterios o directrices de interpretación conducen a que esta Sala confirme la doctrina jurisprudencial por el que el instituido en el usufructo de la herencia no deba tener la consideración de heredero de la herencia. En efecto, si bien se observa, el contenido del llamamiento del beneficiario a la herencia le aleja de la cualidad del título que sustenta la posición del heredero, esto es, la titularidad global de los derechos y obligaciones del causante, para quedar configurado en una atribución patrimonial concreta, el usufructo de la herencia. Atribución que, además, carece de existencia jurídica previa en el contenido patrimonial de la herencia, pues se constituye “ex novo” por voluntad expresa del testador, de forma que el modo de subentrar del usufructuario en el fenómeno sucesorio le diferencia claramente de la posición central que asume el heredero en sus principales manifestaciones”. Ponente Excmo. Francisco Javier Orduña Moreno, ECLI:ES:TS:2014:5728.

²⁸ CARRANCHO HERRERO, Teresa, (2016), “Derechos del cónyuge viudo”, (dirigido por CAÑIZARES LASO, Ana, DE PABLO CONTRERAS Pedro, ORDUÑA MORENO, Javier, VALPUESTA FERÁNDEZ, Rosario), *Código Civil Comentado*, Thomson Reuters, pág.834

²⁹ Asociación de Profesores de Derecho Civil, *op.cit.*, pág. 192

³⁰ BOE 27 de diciembre de 2022, sec. III. Resolución de 12 de diciembre de 22, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública registral, en el recurso interpuesto contra a negativa del registrador de la propiedad de Benalmádena n.º2 a inscribir una escritura de adjudicación de herencia. En idéntico sentido Resolución de 29 de enero de 2024, de la Direc-

ción General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Madrid n.º 55, por la que se suspende la inscripción de una escritura de liquidación de gananciales y aceptación y adjudicación de herencia.

³¹ RAGEL SÁNCHEZ, Luis Felipe, (2013), *Comentarios al Código Civil*, Tomo V (dirigido por BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo), Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 6.201.

³² RAGEL SANCHEZ Felipe, *o cit.*, pág. 5.852.

³³ LASARTE Carlos, *op.cit.*, págs.193 y sigs.

³⁴ QUESADA SANCHEZ, Antonio José, (2022), “Modificaciones en el Código Civil”, (dirigido por CALAZA LÓPEZ, Sonia), *Jurisdicción voluntaria: Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria*, Tirant lo Blanca, Valencia, pág. 1303 y sigs.

³⁵ MORETÓN SANZ, M.^a Fernanda, (2019), “El nuevo derecho civil foral sucesorio: la codificación navarra, aragonesa y gallega y la ineficacia *ope legis* de disposiciones testamentarias hechas en favor de la expareja, sea matrimonial o de hecho y se haya producido disolución del vínculo o la separación sea fáctica, *RCDI*, 776, 2019, págs. 3061-3092; (2019), “Ausencia de competencia registral y notarial para la declaración de ineficacia de legado: la causa falsa como móvil y la aplicación analógica del 767 en el derecho común”, *RCDI*, 93, 773, 2019, págs. 1.520-1.545.

³⁶ Artículo 856 del CC.

³⁷ TORRES GARCÍA, Teodora y DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés, (2016), “Legítima en el Código Civil” en *Tratado de Derecho de sucesiones*, Tomo II, GETE-ALONSO y CALERA, M.^a del Carmen y SOLÉ RESINA, Judith, (coord.) Thomson Reuters, Civitas, Pamplona, págs. 445 y sigs., 2.^a ed.

³⁸ FERNÁNDEZ GONZÁLEZ-REGUERAL, M.^a Ángele, en este sentido establece que “La atribución o no de derechos sucesorios al cónyuge viudo dependerá en definitiva de si el matrimonio, aun siendo inexistente, mantiene externamente la apariencia de válido, o si por el contrario tal apariencia fue destruida por la declaración de nulidad o, al menos, por la interposición de la demanda. Es evidente que, en este último caso, matrimonio declarado inexistente con anterioridad a ser causada la herencia, el superviviente carece de todo derecho sobre la sucesión del fallecido, pues al momento de la muerte de éste su matrimonio ya estaba disuelto. También parece claro que en el primer supuesto, matrimonio inexistente pero aparentemente válido por no haber sido declarada su nulidad o inexistencia, el cónyuge superviviente conserva los derechos que el Código le reconoce en las sucesiones intestada y forzosa, como si su matrimonio no estuviera afectado de invalidez alguna”(1985), *La nulidad del matrimonio y su incidencia sobre los derechos sucesorios del cónyuge superviviente*, tesis doctoral dirigida por O’CALLAGHAN MUÑOZ, Xavier, págs. 82 y sigs.

³⁹ O’CALLAGHAN MUÑOZ, Xavier, *Comentarios al Código*, *Op.cit.*, págs., 706 y sigs.

⁴⁰ TORRES GARCÍA Teodora y DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés, *Op.cit.*, pág. 446.

⁴¹ En este mismo sentido GOMÁ LANZÓN, Ignacio (2005), “Tema 8: Los derechos del Cónyuge viudo”. *Instituciones de Derecho Privado*, Tomo V, Sucesiones, Vol. III: las atribuciones legales, (Coord. GARRIDO MELERO, Martin), Thomson Civitas, pág. 674.

⁴² RIVAS MARTINEZ, Juan José, *op.cit.*, pág. 1.633.

⁴³ LACRUZ BERDEJO José Luis, SANCHO REBULLIDA Francisco de Asís, LUNA SERRANO Agustín, DELGADO ECHEVERRÍA Jesús, RIVERO HERNÁNDEZ Francisco, RAMS ALBESA Joaquín, *op.cit.*, págs. 376 y sigs.

⁴⁴ ESPINOSA INFANTE, José Miguel, *op.cit.* pág. 180.

⁴⁵ *Ibidem*, pág. 180

⁴⁶ O’CALLAGHAN MUÑOZ, Xavier, *Comentarios al código*, *Op.cit.*, pág. 707.

⁴⁷ ESPEJO LERDO DE TEJADA, Manuel, (2020) “La satisfacción de la legítima en el Código Civil Español: Una visión Jurisprudencial”, *Revista jurídica Austral*, Vol.1, núm.1, junio, Buenos Aires, pág. 277 y sigs.

⁴⁸ Artículo 840 del CC.

⁴⁹ CARRANCHO HERRERO, Teresa, “Derechos del cónyuge viudo”, CAÑIZARES LASO, Ana, DE PABLO CONTRERAS Pedro, ORDUÑA MORENO, Javier, VALPUERTA FERÁNDEZ, Rosario, *Op.cit.*, *Código Civil...* pág. 928.

⁵⁰ *Ibidem*, pág. 929.

⁵¹ ECHEVARRIA DE RADA, M.^a Teresa, (2020), “la cautela *socini*: revisión crítica de su concepción actual, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm.781, septiembre, pág. 2587.

⁵² Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 2014, núm. 838/2013, rec. 731/2011, *ECLI: ES:TS:2014:5816*; Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de septiembre de 2014, núm 254/2014, rec. 1085/2012, *ECLI:ES:TS:2014:3743*, Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de abril de 2015, núm.717/2014, rec. 3318/2012, *ECLI:ES:TS:2015:1929*.

⁵³ Tal y como expone FERNANDÉZ GONZÁLEZ-REGUERAL, M.^a Ángeles,(1994), “Se trata de una *mortis causa capio*, adquisición por causa de muerte del otro cónyuge, aunque con independencia de su sucesión *mortis causa* y al margen de ella, concebida como un beneficio matrimonial cuyo fundamento se encuentra en la relación conyugal de los esposos y en el principio de unidad de los mismos, incluso después de la muerte”, *El presupuesto del matrimonio en los derechos sucesorios del cónyuge viudo*, tesis dirigida por O’CALLAGHAN, X, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1994, pág. 171.

⁵⁴ RODRÍGUEZ MARTINÉZ, M.^a Eugenia, (2024), “El cónyuge viudo como heredero forzoso especial y la colación hereditaria”, *Boletín del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones en las Cortes*, año LXXVIII, agosto, núm. 2278-bis, pág. 508.

⁵⁵ CABANILLAS SANCHEZ, Antonio, (2023), “Comentario al artículo 1.321”, (dirigido por CAÑIZARES LASO, Ana), *op.cit.*, págs. 6.034 y sigs.

⁵⁶ En este sentido ZAHINO RUIZ, María, (2010), “Los regímenes económicos matrimoniales en los derechos civiles forales o especiales” (Dir. LLEDÓ YAGUE, Francisco, FERRER VANRELL, María Pilar), Dykinson, Madrid.

⁵⁷ Audiencia Provincial de Madrid de 4 de mayo de 2015 núm. 127/2015. *ECLI:ES:APM:2015:5606*

⁵⁸ En este sentido CUADRADO PÉREZ, Carlos, *op.cit.*, págs. 226 y sigs.

⁵⁹ En la misma línea COSTAS RODAL, Lucía, (2021), *Comentarios al Código Civil (BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo Coord.) Aranzadi*, 5.^aedic. pág.1842 y sigs.

⁶⁰ DE LOS MOZOS, José Luis, (1982), *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*, Tomo XVIII, Vol. I, 2.^a ed. Editorial Revista de Derecho Privado, págs. 138 y sigs. En este mismo sentido ALBALAJEDO GARCÍA, Manuel, (2006), *Curso de derecho civil*, Tomo IV, 10.^a ed., Edisofer, Madrid, págs. 151 y sigs.

⁶¹ BARCELO DOMENCHR, Javier, (2004) “El derecho de predetracción del cónyuge superviviente” en el *Libro homenaje al profesor Manuel Albaladejo García*, Tomo I, Servicio de publicaciones de la Universidad de Murcia, págs. 517 y sigs.

⁶² Sentencia del Tribunal Supremo, de 19 de mayo del 2000, Sentencia núm. 493/2000, *ECLI:ES:TS:2000:4074*, Ponente: Excmo. Sr. Pedro González Poveda, así en su fundamento segundo párrafo cuarto se establece: “Si bien el art. 659 del Código Civil establece que la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extingan por su muerte, y, en consecuencia, el testador puede disponer libremente de ellos respetando los derechos legitimarios de los herederos forzosos, no puede obviarse la norma imperativa, inderogable por la voluntad de alguno de los cónyuges, del art. 1.321 del Código, según la cual fallecido uno de los cónyuges, las ropas, el mobiliario y enseres que constituyan el ajuar de la vivienda habitual común de los esposos se entregarán al que sobrevive, sin computársele en su haber. De ahí que ninguno de los cónyuges pueda disponer de tales bienes sino para el supuesto de supervivencia al otro esposo, ya que, de fallecer en estado de casado, los bienes que componen el ajuar de la vivienda habitual común se atribuyen, por disposición legal, al cónyuge superviviente. De ahí que la cláusula testamentaria invocada no haya sido incorrectamente interpretada ya que tal disposición testamentaria no puede contradecir una norma imperativa como es la del citado artículo 1321 del Código Civil”.

⁶³ LASARTE ÁLVAREZ, Carlos, (2024), *Derecho de familia, Principios de Derecho Civil IV*, Marcial Pons, Madrid, 18.^a ed., pág. 153, o en palabras de CUADRADO PÉREZ, Carlos, (2011) “Se trata de ciertos bienes que cabría contemplar como parte integrante de la esfera más íntima de la familia” “Tratado de Derecho de la familia, volumen III, los regímenes económicos matrimoniales I” (Dir. YZQUIERDO TOLSADA, Mariano, CUENCA CASAS, Matilde), Aranzadi, Navarra, págs. 230 y sigs.

⁶⁴ HERRERO GARCÍA, María José, (2011), “Comentario al artículo 1.321”, *Comentarios al código civil por el Ministerio de justicia* (Dir. PAZ-ARES RODRIGUEZ, Cándido, DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEON, Luis, BERCOVITZ, Rodrigo, SALVADOR CODERECH, Pablo), págs. 593 y sigs.

⁶⁵ DÍEZ PICAZO, Luis, (1985), “Comentario al artículo 1.320 del CC”, *Comentarios y reformas de derecho de familia*. Vol. II, Tecnos, Madrid, págs. 1.506 y sigs.

⁶⁶ O'CALLAGHAN MUÑOZ, Xavier, (2016), *Código Civil comentado y con jurisprudencia*, La Ley, Wolters Kluwer, Madrid, págs. 1.419 y sigs., 8.^a ed.

⁶⁷ Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 2022, núm. 1160/2022, ECLI:ES:TS:2022:3422.

⁶⁸ Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 19 de febrero de 2016, núm. 100/2006, JUR 2016/145993. Ponente: Ilma. Sra. María Mestre Ramos. ECLI:ES:APV:2016:973.

⁶⁹ Sentencia del Tribunal Supremo de, 16 de febrero de 2004, núm. 109/2004, ECLI:ES:TS:2004:959.

⁷⁰ Artículo 423-9. Institución a favor de los parientes. Si el testador llama a sus herederos o legatarios sin designación de nombres, mediante las expresiones herederos míos, herederos legítimos, herederos intestados, parientes más próximos, parientes, sucesores, aquellos a quien por derecho corresponda o los míos, o utilizando expresiones similares, se entiende que son llamados como herederos testamentarios o legatarios los parientes que, en el momento de deferirse la herencia o el legado, habrían sucedido ab intestato al testador, de acuerdo con el orden legal de llamamientos, incluido el cónyuge o el conviviente en pareja estable, y con el límite del cuarto grado, salvo que se infiera que su voluntad es otro. Se modifica por la disposición final 2.2 de la Ley 25/2010, de 29 de julio (Ref. BOE-A-2010-13312).

⁷¹ ZAHINO RUIZ, M.^a Luisa, (2021), “Los derechos viudales familiares”, (Dir. LLEDÓ YAGÜE, Francisco, MONJE BALMASEDA, Oscar, FERRER VANRELL, M.^a Pilar), *Las relaciones patrimoniales entre cónyuges y parejas convivientes en los Derechos Civiles Autonómicos*, Dykinson, pág. 158 y sigs.

⁷² Así el CCat., recoge el derecho de predetracción a favor del cónyuge, el año de viudedad, la compensación económica por razón de trabajo, pactos sucesorios y la cuarta viudal.

⁷³ GRAMUNT Mariló y RUBIO, Gemma, (2014), “La protección familiar de la pareja superviviente”, (Dir. DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés, GARCÍA RUBIO, María Paz), *Estudios de Derecho de sucesiones, Liber Amicorum T.F. Torres García*, La Ley, Madrid, pág. 580.

⁷⁴ GÓMEZ TABOADA, Jesús, (2012), *Derecho de sucesiones de Cataluña. Teoría y Práctica*, Lex nova, Thomson Reuters, Valladolid.

⁷⁵ ZAHINO RUIZ, M.^a Luisa, *op.cit.*, pág.162.

⁷⁶ GRAMUNT Mariló y RUBIO Gemma, *op.cit.*, pág. 584.

⁷⁷ Art. 431-1 del CCat. “1. En pacto sucesorio, dos o más personas pueden convenir la sucesión por causa de muerte de cualquiera de ellas, mediante la institución de uno o más herederos y la realización de atribuciones a título particular. 2. Los pactos sucesorios pueden contener disposiciones a favor de los otorgantes, incluso de forma recíproca, o a favor de terceros”.

⁷⁸ LLODRÁ GRIMALT Francesca y FERRER VANRELL María del Pilar, (2016), “Legítima en las Islas Baleares” en *Tratado de Derecho de sucesiones*, Tomo II, (GETE-ALONSO y CALETA, M.^a del Carmen y SOLÉ RESINA, Judith, coord.) Thomson Reuters, Civites, 2016, Pamplona, págs. 602 y sigs., 2.^a ed. INCLUYE UN ARTICULO MUY RECIENTE SOBRE EL PACTO BALEAR, ESTA EN LA RCDI solo pacto de ascendiente con descendiente, no afecta al cónyuge.

⁷⁹ *Ibidem*, pág. 608.

⁸⁰ Ley 7/ 2017, de 3 de agosto, por la que se modifica la Compilación de derecho civil de las Illes Balears, BOE 223 de 15 de septiembre de 2017, en su exposición de motivos III.

⁸¹ Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la compilación de Derecho Civil Balear. BOIB núm. 120, de 2 de octubre de 1990.

⁸² GRIMALT SERVERA, Pedro, (2015), “Los Derechos legitimarios y legítimos del cónyuge viudo separado en el Código Civil y en la Compilación del Derecho Civil Balear”, *Actuación Jurídica iberoamericana*, núm. 3, págs. 565-576.

⁸³ Ley 5/2015 de 25 de julio, de Derecho Civil Vasco.

⁸⁴ LASARTE Carlos, *Derecho de sucesiones, op.cit.*, pág. 171.

⁸⁵ Vid., MORETÓN SANZ, M.^a Fernanda, (2010), “Determinación de la ley personal del causante: notas sobre la recuperación de la vecindad civil por residencia y el alcance de la inconstitucionalidad sobrevenida del principio de unidad familiar”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, mayo-junio, 719, págs. 1.282 a 1.297

⁸⁶ Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas”, (BOA núm. 63 de 29 de marzo de 2011).

⁸⁷ DELGADO ECHEVARRÍA, Jesús, BAYOD LÓPEZ, M.^a Teresa, (2015), *Comentarios al Código Foral de Aragón, Doctrina y Jurisprudencia*, Dykinson, pág. 429.

⁸⁸ CALATAYUD SIERRA, Adolfo, (2021), “Derecho expectante de viudedad”, *Las relaciones patrimoniales entre cónyuges y parejas convivientes en los Derechos Civiles Autonómicos*, (Dir: LLEDO YAGUE, Francisco, MONJE BASALDUA, M.^a Pilar, FERRER VANRELL, Óscar), Dykinson, págs. 691 y sigs.

⁸⁹ Únicamente aquellos matrimonios en los que rija el derecho Foral de Aragón, independientemente del régimen económico matrimonial.

⁹⁰ BIESA HERNÁNDEZ, M.^a del Carmen, (2009), *El derecho expectante de viudedad aragonés. Aproximación a su fundamento actual y análisis de sus causas de extinción*. CESA, 2009, pág. 23.

⁹¹ CALATAYUD SIERRA, Adolfo, *op.cit.*, pág. 693.

⁹² Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, BOE 7 de marzo de 1973.

⁹³ VÁZQUEZ LEMOS, Ana, (2019), “Territorios de Derecho Civil Especial y Legislación Autonómica: Aragón, Navarra y País Vasco”, *Fundamentos históricos y jurídicos de la libertad de testar*, págs. 381 y sigs.

⁹⁴ Ley 2/2006 de 14 de junio de 2006, de Derecho Civil de Galicia (DOG núm. 124 de 29/06/2006, «BOE» núm. 191, de 11/08/2006).

⁹⁵ GARCÍA RUBIO, María Paz, NIETO ALONSO, Antonia, HERRERO OVIEDO, Margarita “Las legítimas en la ley 2/2006 de Derecho Civil de Galicia”, (2012), *Tratado de legítimas* (Coord. TORRES GARCÍA Teodora, Atelier, Barcelona, pág. 244.

⁹⁶ GARCÍA RUBIO, María Paz, NIETO ALONSO, Antonia, HERRERO OVIEDO, Margarita, (2012), *op.cit.*, págs. 238 y sigs.

⁹⁷ MORETÓN SANZ, Fernanda, (2019) “El nuevo derecho civil foral sucesorio: La codificación navarra, aragonesa y gallega y la ineficacia *ope legis* de disposiciones testamentarias hechas a favor de la expareja, sea matrimonial o de hecho y se haya producido disolución del vínculo o la separación fáctica”, *Revista crítica de Derecho Inmobiliario*, núm.776, noviembre, págs. 3.070 y sigs.

⁹⁸ RIVAS MARTÍNEZ Juan José, (2009), *Derecho de sucesiones común y foral*, Tomo II, Dykinson, Madrid, págs.1.760 y sigs., 4.^a ed.

⁹⁹ *Ibidem*, pág. 1761.

¹⁰⁰ Ley 10/2007 de 28 de junio, BOE núm., 226 de 20 de septiembre de 2007.

¹⁰¹ RIVAS MARTÍNEZ Juan José, *op. cit.*, págs.1.764 y sigs.

¹⁰² Artículo 47 del CC establece que no podrán contraer matrimonio: “Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción; Los colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado; Los condenados como autores o cómplices de la muerte dolosa del cónyuge de cualquiera de ellos. También el artículo 46 prohíbe contraer matrimonio, a menores y aquellos ya vinculados en matrimonio.